

ANEXO TÉCNICO

En todos los lugares donde diga “Resolución 0015 de 2015” se sustituye por “Resolución 0017 de 2017”.

El literal (e) de la sección A.10.9.1 del Reglamento NSR-10 quedará así:

- (e) Las que en la sección A.2.5 del presente Reglamento NSR-10 pertenezcan a los grupos de uso III o IV y en el anterior Reglamento NSR-98 no pertenecían a alguno de ellos, como es el caso de las edificaciones escolares y educativas, y otras. Para realizar la actualización de estas edificaciones se contará con los mismos plazos que la Ley 400 de 1997 concedió en su Artículo 54 de tres (3) años para realizar los estudios de vulnerabilidad y de seis (6) para realizar la actualización o reforzamiento. Por lo tanto, para las edificaciones cubiertas por el presente literal, estos plazos vencerán el día 15 de diciembre de 2020 y el día 15 de diciembre de 2023, respectivamente. Las edificaciones a que se refiere el presente literal, que hayan sido diseñadas y construidas con posterioridad al 19 de febrero de 1998, durante la vigencia del Reglamento NSR 98, o que fueron intervenidas durante la vigencia del Reglamento NSR-98, no requerirán que su vulnerabilidad sea evaluada ni que sean intervenidas.

La sección A.10.9.2.5 del Reglamento NSR-10 quedará así:

A.10.9.2.5 — Edificaciones declaradas como patrimonio histórico, de conservación arquitectónica o de interés cultural — Cuando se trate de intervenciones estructurales de edificaciones declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico, de conservación arquitectónica o de interés cultural, se aplicará lo indicado en los literales (a) o (b) siguientes:

- (a) Donde existan restricciones severas para lograr un nivel de seguridad equivalente al que el Reglamento exigiría a una edificación nueva o al que se obtendría al utilizar lo prescrito en A.10.4.2.2 para movimientos sísmicos de seguridad limitada, excepto que se trate de edificaciones pertenecientes al grupo de uso IV o cubiertas por los literales (a), (b), o (c) del grupo de uso III, tal como los define A.2.5, se permitirá un nivel menor de seguridad sísmica siempre y cuando este menor nivel se justifique por parte del ingeniero diseñador y se acepte por parte del propietario, incluyendo dentro de los documentos que se presentan para solicitar la respectiva licencia de construcción, un memorial firmado en conjunto en el cual se incluyan las razones que motivan la reducción, el nivel de seguridad sísmica propuesto, y las medidas que se adoptarán para restringir el acceso al público en general o los procedimientos colaterales que se adoptarán para proveer seguridad apropiada a los ocupantes. Este memorial se debe protocolizar mediante escritura pública en Notaría.
- (b) Cuando se trate de edificaciones declaradas como patrimonio histórico, de conservación arquitectónica o de interés cultural de uno y dos pisos construidas con adobe o tapia pisada, no habrá restricción de acceso al público cuando su análisis de vulnerabilidad y reforzamiento se realice siguiendo los requisitos de la Norma AIS-600-EP-2017 “Evaluación e intervención de edificaciones patrimoniales de uno y dos pisos de adobe y tapia pisada” expedida y publicada por la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica – AIS y desarrollada con el auspicio del Ministerio de Cultura de Colombia, Dirección de Patrimonio y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.